



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Febrero.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre, que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquin Lopez de Quintana con D. Eusebio Dominguez, los herederos del padre de este D. Isidro y el Ministro fiscal:

Resultado que hallándose pendiente de apelacion en dicha Sala el pleito que seguia Lopez de Quintana contra Dominguez y consortes sobre reclamacion de 259.206 rs. solicitó el primero se le admitiese justificacion de no poder continuar defendiéndose como rico por haber venido al estado de pobre á consecuencia de los crecidos gastos que le habia ocasionado el litigio en primera instancia, y otro sostenido en el Tribunal mayor de cuentas del Reino que le habian consumido todos sus ahorros:

Resultando que sin embargo de

haberse opuesto Dominguez y consortes á que se recibiese á Lopez de Quintana la justificacion, por que confesando el mismo que tenia de cesantia 8.000 rs. de los que se le descontaba la tercera parte, le quedaban 5.333 rs. 34 céntimos de renta, que era superior al doble jornal de un bracero en Soria no era necesaria mayor prueba para negarle el beneficio que pretendia, la sala, de acuerdo con el fiscal, recibió el incidente á prueba:

Resultando que para la suya y con objeto de acreditar su estado de pobreza presentó Lopez de Quintana cuatro testigos, y certificaron las oficinas de Soria que tenia retenida la tercera parte de su sueldo y secuestrados gubernativamente sus bienes á consecuencia de haberle declarado el Tribunal de cuentas del Reino responsable al reintegro de la cantidad sustraída de la Tesorería la noche del 2 al 3 de Junio de 1858:

Resultando que Dominguez y consortes presentaron tambien testigos en sentido inverso, y certificó la Administracion principal de Hacienda de Soria que D. Joaquin Quintana aparecia comprendido en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería con la cuota de 204 reales 51 céntimos por contribucion para el Tesoro y sus recargos en el pueblo de Nacros, habiendo certificado el Alcalde de este ser D. Joaquin Quintana el mismo Lopez de Quintana:

Resultando que despues de haber manifestado el Fiscal de S. M. que debia denegarse á Lopez de Quintana el beneficio de pobreza que solicitaba, pronunció sentencia

la sala en 20 de Enero de 1863, que confirmó con costas en 23 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á la defensa por pobre que solicitaba D. Joaquin Lopez de Quintana, quien debia reintegrar todas las costas de este incidente y el papel sellado que habia dejado de satisfacer:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habia probado hasta la evidencia haber llegado efectivamente á ser pobre con posterioridad á la tramitacion del pleito principal en primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto:

Considerando que D. Joaquin Lopez de Quintana no ha suministrado cumplidamente tal justificacion, segun ha declarado la sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas por ámbos litigantes, y sin que contra la apreciacion de estas se haya alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Lopez de Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion para cuando llegase

á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colso y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1865.  
—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 28 de Enero.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Reales decretos.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el Coronel de Infantería D. Agustin Jimenez Bueno, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puerto-Plata y to-

ma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de Agosto último.

Vengo de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el Coronel de Infantería D. Nicolás Argenti y Sulse, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puerto-Plata y toma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de Agosto último.

Vengo de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

*Gaceta del 31 de Enero.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.*

Excmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por los señores D. José Nuñez, Marqués de Nuñez, y Don Anastasio García Lopez, Presidente el primero y Secretario el segundo de la sociedad *Hahnemanniana Matritense*, aprobada por Real orden de 23 de Abril de 1846, por sí y en representación de la misma solicitando se ponga en ejecución lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Enero y 14 de Mayo de 1850, por las que, despues de haberse oído al Real Consejo de Instrucción pública se dispuso el establecimiento de cátedras y clínica homeopáticas de un modo provisional, á fin de que vistos los resultados pudiera resolverse definitivamente lo que conviniese en el plan de estudios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas para que se establezcan las referidas enseñanzas y clínica homeopáticas, entendiéndose sin carácter académico y como experimento cientí-

fico; reservándose el Gobierno en este establecimiento la más amplia y especial inspeccion del modo que considere mas oportuno y seguro en beneficio de las ciencias médicas y de la salud de los pueblos, por las que en todo tiempo debe desvelarse el Gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que ocasionen las estancias de los enfermos que voluntariamente quieran ser asistidos en la clínica referida, mobiliario y medicamentos sean de cuenta del ministerio de la Gobernacion, como dependencia del ramo de Beneficencia y sanidad. La Direccion de este establecimiento estará á cargo de D. José Nuñez.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

*Circular.*

#### PRESUPUESTOS.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dictado la siguiente circular:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio, con objeto de que puegan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el dia 1.º de Abril como limite del plazo para la remision de dichos expedientes, adbierte con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formacion de otros adicionales, y á que los ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones, con perjuicio de la administracion municipal. En su virtud recuerda á V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas

mas eficaces para que los ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesados que ellos en el rápido curso del mismo. Tambien procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862, y circular de esta Direccion gene al fecha 17 de Diciembre de 1863 aquellos, cuya aprobacion corresponde al Gobierno.—Lo que digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—El Director general, Victor Cardinal.»

Nada, ó muy poco tengo que añadir á las recomendaciones que en la precedente circular hace la Direccion general de Administracion local, mucho menos despues de las amplias y detalladas instrucciones dadas por este Gobierno, para que los Ayuntamientos de esta provincia no vacilen ni un instante al formar sus respectivos presupuestos.

Me limito, pues, á recordarles las prescripciones que sobre esta materia contiene la circular expedida el 23 de Agosto último por uno de mis dignos antecesores en el mando de esta provincia é inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 135 del año próximo pasado.

Despues de las instrucciones contenidas en ella, y despues de las numerosas consultas que, ya verbalmente, ya por escrito ha contestado este Gobierno, hay motivo sobrado para esperar que ni los Ayuntamientos, ni sus secretarios duden ni vacilen un punto en el exacto cumplimiento del importantísimo servicio de que se trata.

Y hablo tambien de los secretarios de Ayuntamiento, porque estos, generalmente hablando, y muy particularmente en las poblaciones de escaso vecindario, son la inteligencia y la palabra de las corporaciones municipales; debiendo, por consiguiente, exigirles una parte de responsabilidad en cuantos errores administrativos cometan aquellas.

Tal es mi conviccion íntima; y con arreglo á ella, dentro de las prescripciones de la ley, obraré en todos los asuntos referentes á la administracion municipal.

Pero si esto creo tratándose en general de los enunciados errores, en cuanto á los de forma, es decir, en cuanto á los que se cometan al redactar los presupuestos municipales y los documentos que deden acompañarlos, respecto de esos los secretarios de los municipios son los únicos responsables.

Esto supuesto; y supuesta tambien la indisculpabilidad de las faltas que en este punto se cometan; despues de las reglas claras, concretas, precisas y terminantes de la circular de 23 de Agosto último arriba citada, y teniendo en cuenta, por último, que los defectos de que se trata crean dificultades que perjudican notablemente el servicio público advierto que será muy severo con aquellos de los enunciados funcionarios, cuya negligencia leshaga acreedores á una concesion gubertiva.

Tengan, pues, muy presente esta abvertencia, y especial cuidado en el exacto cumplimiento de las deberes. Se lo recomiendo con mucha insistencia y espero que me eviten la necesidad de apelar á las medidas rigurosas evitar las dificultades en la administracion económica municipal, de que de hecho mérito, tendria que usar en otro caso, y las cuales son contrarias á su carácter y á mi costumbre.

Por último, fijo, como término improrogable para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios correspondientes al año económico de 1865 á 1866 el dia 20 de Marzo próximo; pasado el cual, impondré sin contemplacion alguna, á las corporaciones municipales que no hayan cumplido este servicio, la correccion gubernativa que estime conveniente.

Zaragoza 3 de Febrero de 1865.

—Pablo de Castro.

*Circular.*

La Direccion general de Loteria con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Alejandra Monen hija del pa-

trata Alejandro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Enero de 1865.  
—Pablo de Castro.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia á quienes encargué la captura de D. Lucas Roldan y Cimorra, natural y vecino de Morés, casado, empleado cesante, por mi circular de 21 de Enero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 15 del día 26 de dicho mes, tendrán entendido que queda sin efecto aquella disposición.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que todavía no se han presentado á recibir de la Depositaria de este Gobierno, los documentos de vigilancia necesarios para el surtido de sus vecindarios en el presente año, lo verificarán desde luego sin mas aviso, en la inteligencia que de no hacerlo, y de encontrarse algun establecimiento público sin estar habilitado de la competente licencia, se exigirá al dueño del mismo y al Alcalde de su respectiva localidad, la multa á que se hayan hecho acreedores.

Zaragoza 30 de Enero de 1865.  
—Pablo de Castro.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia y con sujeción al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobación del se-

ñor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á jué o parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é inseruccion que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condicio-

nes que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

#### FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

1.º Olibar sito en sus términos precedentente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevo en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.

2.º Otro en id. del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas, de 3 almudes tierra, que id. José Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3.º Otro olibar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4.º Otro id. en id. de la compañía de Getrudis Fierro, en los Zumaques, de 4 anegas 10 almudes tierra, que id. mariano Berdejo, tipo 90 rs.

5.º Otro id. en id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anega 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6.º Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7.º Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo, de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8.º Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.  
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

El domingo 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, Promotor Fiscal de Hacienda, y el competente Escribano; y simultáneamente en el pueblo de Nuévalos, ante su Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario del mismo, para la adjudicacion de las obras que han de egecutarse para construir un azud sobre el Rio Piedra que conduzca las aguas al Molino harinero del Estado procedente del Sepu cro de Calatayud; sirviendo de tipo máximo, la cantidad de 4551 rs. vn. en que han

sido presupuestadas; y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la espresada Administracion, y en la Alcaldía del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 10 de Enero de 1865.  
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fidel Lopez (a) el Peñado de Aguilar, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehension el dia 11 de Agosto último en términos de Torrellas de 23 libras 4 onzas de sal.

Zaragoza 31 de Enero de 1865.  
—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Francisco Higuera.

D. Mariano Valcayo de Toro, juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Gimenez Serrano, de estado soltera, oficio quinquillera ambulante y de 22 años de edad, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la Provinbia, comparezca en este Juzgado para sufrir 45 dias de prision substitutoria que le han sido impuestos por insolvencia de la multa y gastos del juicio y por causa que contra la misma y otros se ha seguido por hurto de telas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 28 de Enero de 1865.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Inocencio Emperador.

D. Baldomero del Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á Antonio Ortega y Ruz de oficio alpargatero, vecino de Villafeliche para que se presente en este Juz-

gado especial de Hacienda, para la práctica de cierta diligencia en la causa que, contra el mismo y otro, se está continuando, sobre ocupacion de pólvora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que mas haya lugar en dercho.

Dado en Teruel á 20 de Enero de 1865.—Baldomero del Rey.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Valero Hernandez.

D. Fernando Broquera y Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico; que en el espediente de que luego se hará mencion se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 24 de Enero de 1865: el Sr. D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Doña Pabla Dargallo, con citacion de Policarpo Feringan, vecino de Utebo y audiencia del Promotor fiscal sobre pobreza.

Resultando que para preparar la egecucion contra dicho Feringan, solicitó D.<sup>a</sup> Pabla Dargallo, el beneficio de litigar como pobre en concepto de carecer absolutamente de bienes, como ofrecia justificar.

Resultando que conferido traslado á Feringan y al promotor Fiscal, el primero no compareció á evacuarlo constituyéndose en consecuencia en reveldia, y el segundo se allanó á la pretension.

Resultando que recibido el incidente á prueba, se hace constar por declaracion de dos testigos é informe de la Administracion de Hacienda pública de esta capital, no poseer bienes, ni disfrutar rentas, ni egercer industria de ninguna clase la D.<sup>a</sup> Pabla Dargallo.

Considerando que justificada como viene la calidad de pobre, la pretension de la Dargallo es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de declararla y declaraba pobre, y como tal con opcion á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada ley. Así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el art. 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando lo acordó y firma dicho Sr. Juez

de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Ante mí Fernando Broquera.

Asi resulta del espediente mencionado á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Zaragoza á 25 de Enero de 1865.—Fernando Broquera.

D. José Sierra y Herrera, Abogado Juez de Paz de la villa de Pina y como tal egercente jurisdiccion de primera instancia de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Baltasar Huarque y Matea Falcon, naturales aquel de Alfajarin y esta de Gelsa y vecinos que fueron de esta última villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo en esto Juzgado dentro del término de 30 dias; haciendo presente que se han presentado Pablo, Domingo, Vicenta, Maria, Joa uina y Jorja Huarque y Falcon en concepto de hijos y herederos de aquellos; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 25 de Enero de 1865.—José Sierra y Herrera.—D. S. O., Tomás Sala.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

Hago saber: que en virtud de recurso presentado por Sebastian y Marcos Solana, tio y sobrino respectivo, vecinos del pueblo de Longás, se manda fijar el presente edicto para los que se crean con derecho á los bienes de Mosen José Solana y Alaman, natural del pueblo de Longás, cura párroco que fué del pueblo de Urriés, y que falleció siendo tal cura en dicho pueblo sin disposicion testamentaria en 3 de Diciembre del año pasado 1849, comparezcan en este Juzgado á deducir la accion que les asistiese y dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la fijacion de este edicto, pues no haciéndolo en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sos 24 de Enero de 1865.—Timoteo Diez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Salvador Blanco.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y

emplaza por tercer edicto y pregon á los gitanos Nicolás Castillon y Gimenez de 34 años de edad, natural y vecino de esta capital, de estado casado, de oficio tratante en caballerías; Juan Ramon Castro y Gimenez, de oficio esquilador, natural de Mora de Ebro, vecino de esta capital, de estado casado, de 24 años de edad; Fernando Montoya y Grao, natural de Madrid, vecino de esta ciudad, de estado casado tratante en caballerías, de 25 años de edad y Santos Gavarre y Gimenez de 31 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado, tratante en caballerías; para que dentro del preciso término de 9 dias comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion procedente de la causa que se formó contra los mismos sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Enero de 1865.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, José Colomer,

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrars el dia 10 de Febrero de 1865.

Constará de 15000 billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose en 337.500 pesos en 800 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pes. fuertes.
1 de . . . . .	70.000
1 de . . . . .	30.000
1 de . . . . .	15.000
1 de . . . . .	10.000
2 de 5000. . . . .	10.000
30 de 1.000. . . . .	30.000
60 de 500. . . . .	30.000
700 de 200. . . . .	140.000
2 aproximaciones de 1000 ps. cada una para los números anterior y posterior al premiado con 700.000 pesos. . . . .	2.000
2 id. de 250 ps. para id. id. al premiado con 30.000 ps. . . . .	500
800 . . . . .	337500

Los billetes estarán divididos en Decimos, que se expenderán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el

Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 15.000, y si fuese éste el agraciado, el Billete núm. 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

BANCO DE ZARAGOZA.

En el dia 19 de los corrientes á las 10 de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el artículo 40 de los Estatutos.

Los señores socios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1864 desde 10 acciones en adelante tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la secretaría del Establecimiento hasta el 18 del actual, la cédula de entrada que dispone el art. 89 del Reglamento.

Los señores accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado á tenor de lo establecido en los artículos 38 de los Estatutos y 90 del Reglamento, y al efecto se servirán encargarles que presenten en secretaría la correspondiente carta de autorizacion dentro del dia 18 citado, para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados se hace saber por acuerdo del Consejo de Administracion en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y diarios de la capital, en conformidad con lo que ordena el artículo 88 del Reglamento.

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1865.—El Director 1.<sup>o</sup>, J. Bruil.